

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Expte n° 74476/2015 – "C. d P G c/F G y otro s/Medidas Precautorias" – Juzgado Nacional en lo Civil nº 95

Buenos Aires, Febrero

de 2016.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones se remiten a este Tribunal a los fines de conocer acerca del recurso de apelación interpuesto a fs. 36 por el consorcio actor contra la resolución de fs. 33/35, concedido a fs. 37. Presenta el memorial a fs. 53/55, que no fue sustanciado en ausencia de contraparte en el presente estado del proceso.-

El decisorio apelado rechaza la medida cautelar solicitada, estableciendo que, en la medida que no causa estado podrá revisarse en cualquier momento de arrimarse nuevos elementos que ameriten su dictado. Desestima "in limine" la demanda incoada contra el Fideicomiso Granaderos 792, con costas por su orden. Finalmente, hace sabe saber a la actora que previo a proveer la demanda interpuesta subsidiariamente contra el Sr. A P A, deberá cumplir con lo dispuesto por el art. 330 del CPCCN en cuanto a los daños reclamados.-

Cabe adelantar que las expresiones vertidas a fs. 53/55 no tienen entidad suficiente para modificar la decisión en cuestión, en tanto no constituyen una crítica concreta y razonada del decisorio atacado.

No debe perderse de vista que la formulación de simples apreciaciones personales, sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, omitiendo concretar punto por punto los errores u omisiones en los que habría incurrido la Sra. Jueza "a quo" respecto de la apreciación y valoración de los elementos de convicción a los que arriba en la aplicación del derecho, no constituye fundamento suficiente para la expresión de agravios. Nótese que para poder ser considerada como tal,

Fecha de firma: 02/02/2016

Firmado por: MARTA DEL R MATTERA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ZULEMA DELIA WILDE, JUEZ DE CAMARA



debe contener la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que el apelante considere erradas-

Es así que en aqu

Es así que, en aquella se deberá indicar

puntualmente deficiencias de las que adolece el decisorio sin que las

afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, la remisión a

escritos anteriores o el mero desacuerdo con lo resuelto pueden

considerarse agravios en los términos exigidos por el art. 265 y 266 del

Código Procesal.

De la lectura del escrito mencionado surge que la

apelante sólo expresa su discrepancia con lo expuesto por el Sr. Juez de

grado, sin refutar de manera seria y suficiente, lo precisado por aquél en

punto del tema estrictamente resuelto por medio de la resolución en

cuestión.

Obsérvese que ningún elemento aporta la apelante

que permita tener por cumplidos los recaudos exigidos por el Código

Procesal para la traba de una medida cautelar como la que peticiona a fs.

25/28.

De ello se sigue, que por ahora, no existen

elementos de convicción suficientes que permitan a las Suscriptas tomar

una decisión distinta a la plasmada en la resolución apelada.-

En el mismo sentido, se advierte que lo dispuesto

por el Sr. Juez "a quo" en cuanto al cumplimiento de lo establecido por el

art. 330 del Código Procesal de estimar el monto del reclamo de daños y

perjuicios resulta ajustado a derecho.

La determinación del monto reclamado es un

requisito esencial de la demanda, aunque sea en forma aproximada y sin

perjuicio de una eventual adecuación a resultas de la prueba a

producirse.

Sostenemos que la ausencia total de estimación del

monto reclamado, en supuestos como el que nos ocupa, afecta el

derecho constitucional de defensa en juicio en tanto impide al demandado

conocer adecuadamente la pretensión de su contrario.

Si bien el art. 330 del Código Procesal releva al

actor de precisar el monto reclamado cuanto no es posible al tiempo de

promover la demanda hacerlo, dicha posibilidad es excepcional y requiere

de un modo inexcusable la explicación concreta y cierta de que el

Firmado por: MARTA DEL R MATTERA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ZULEMA DELIA WILDE, JUEZ DE CAMARA

#27612028#146263291#20160202125600751



Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA J

cumplimiento acabado de los recaudos legales resulta de cumplimiento imposible y no meramente dificultoso.-

Conforme a lo que fuera expresado en el escrito de demandada, la pretensión de autos no resulta compatible con la excepción prevista en el Código Procesal, toda vez que en la especie el monto puede determinarse, aun de modo estimativo, sin perjuicio de lo que resulte en definitiva de la prueba que se produzca en autos.-

Obsérvese además, que ello, también se vincula con la medida cautelar que por ahora se deniega, toda vez que una medida sin monto amerita todavía mayores elementos de convicción.-

Las demás manifestaciones del memorial de fs. 53/55 no logran formar la suficiente convicción en las Suscriptas para modificar lo decido a fs. 33/35 vta.-

En efecto, no cabe duda que criticar es muy distinto a disentir. Así la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia.

Para abrir idóneamente la jurisdicción de Alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton – Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 5, pág. 266/267), extremo que no se verifica en el "sub examine".-

Por ello, en virtud de lo dispuesto por los art. 265 y haciendo efectivo lo previsto por el art. 266 del Código Procesal, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por la actora a fs. 36.-

En razón de lo expuesto el Tribunal RESUELVE: 1)

Declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 36 contra la resolución de fs.

33/35 2) Sin costas de Alzada en ausencia de bilateralización.-(conf. art.

161 inc. 3 del Código Procesal).-

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada nº 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13 de la C.S.J.N) y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de trámite, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. -

Firmado por: MARTA DEL R MATTERA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ZULEMA DELIA WILDE, JUEZ DE CAMARA

Fecha de firma: 02/02/2016 Firmado por: MARTA DEL R MATTERA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ZULEMA DELIA WILDE, JUEZ DE CAMARA

